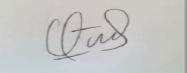


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de agosto de 2023 a las 9:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2372
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	PEDRO PABLO ROA ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01043-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de PEDRO PABLO ROA ROJAS, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$33.688.234,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$4.241.780,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 17 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

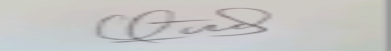
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba779e13c29accf12eab13f945d5d86c652a18f41dc7bfc137e8105bf9d61b4**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de agosto de 2023 a las 10:47 horas.
Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2373
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitantes	AMELIA INÉS ESTRADA GAVIRIA, ANDRÉS CANO CARTAGENA, CHRISTIAN HERNÁN OBANDO IBARRA, CRISTIAN MANUEL CASTAÑO BONILLA, DANNY RICARDO BOTELLO CARRILLO, EDWARD ALEXANDER PÉREZ BETANCUR, ERIKA JULLIET OSORIO ESTRADA, ESTEBAN ANTONIO LLANOS MILLÁN, FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, FERNEY ALBEIRO ORTIZ GALLEGO, FREDY ALBERTO FERRER MÚNERA, KARON YESENIA ROJAS SALDARRIAGA, LUISA TABARES CASTRILLÓN, MAURICIO SUÁREZ BETANCUR, NICOLÁS LÓPEZ LÓPEZ, PABLO CÉSAR RUA MUÑOZ, SEBASTIÁN DAVID HIGUITA y YEISER SMITH SALDARRIAGA FIGUEROA
Convocado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRAZDORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESERVA SAN JOSÉ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01044-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e Interrogatorio de Parte, instaurada por AMELIA INÉS ESTRADA GAVIRIA, ANDRÉS CANO CARTAGENA, CHRISTIAN HERNÁN OBANDO IBARRA, CRISTIAN MANUEL CATAÑO BONILLA, DANNY RICARDO BOTELLO CARRILLO, EDWARD ALEXANDER PÉREZ BETANCUR, ERIKA JULLIET OSORIO ESTRADA, ESTEBAN ANTONIO LLANOS MILLÁN, FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, FERNEY ALBEIRO ORTIZ GALLEGO, FREDY ALBERTO FERRER MÚNERA, KARON YESENIA ROJAS, SALDARRIAGA, LUISA TABARES CASTRILLÓN, MAURICIO SUÁREZ BETANCUR, NICOLÁS LÓPEZ LÓPEZ, PABLO CÉSAR RUA MUÑOZ, SEBASTIÁN DAVID HIGUITA y YEISER SMITH SALDARRIAGA FIGUEROA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRAZDORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESERVA SAN JOSÉ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportarse los poderes especiales conferidos por AMELIA INÉS ESTRADA GAVIRIA, CHRISTIAN HERNÁN OBANDO IBARRA, EDWARD ALEXANDER PÉREZ BETANCUR, ESTEBAN ANTONIO LLANOS MILLÁN, FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, FERNEY ALBEIRO ORTIZ GALLEGU, FREDY ALBERTO FERRER MÚNERA, MAURICIO SUÁREZ BETANCUR, PABLO CÉSAR RUA MUÑOZ, SEBASTIÁN DAVID HIGUITA y YEISER SMITH SALDARRIAGA FIGUEROA a la abogada SAMIRA ROSALES CEBALLOS, para iniciar estas diligencias, los cuales deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRAZDORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESERVA SAN JOSÉ).

C.- Deberá informar el tipo de proceso que pretende instaurar y su cuantía a fin de que las preguntas versen sobre la materia del futuro proceso y las preguntas sean limitadas, conforme a la cuantía del mismo. Artículos 202 y 392 del Código General del Proceso.

D.- Deberá aclarar porque se pretende la exhibición de libros de comercio ante los Juzgados de Medellín, a sabiendas que el domicilio principal de la convocada es la ciudad de Bogotá y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código General del proceso el Juez competente para conocer de dicha prueba es el del lugar donde se encuentran los libros de comercio.

F.- Como se pretende exhibición de documentos y libros de comerciantes, deberán hacerse las manifestaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 65 del Código de Comercio en armonía con el artículo 268 del Código General del Proceso.

G.- Deberá señalar con exactitud y claridad la pretensión de exhibición de libros de comercio y balances financieros, señalando expresamente las fechas (día- mes y año) cuya revisión pretende, sin que sea procedente obtener copia de los mismos a fin de evitar violación a la reserva, por lo que deberá adecuar la pretensión únicamente a la exhibición. Así mismo deberá indicar el lugar exacto donde se encuentran ubicados los libros y balances cuya exhibición pretende. De lo contrario deberá excluir las solicitudes 1.1 y 1.2.

H. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, deberá aclarar los hechos de la solicitud en el sentido de indicar bajo que argumento se atribuye que los documentos señalados en los numerales 1.3 a 1.6 se encuentran en poder de la fiduciaria, estableciendo con claridad la cláusula del contrato de fiducia que señala que dicha documentación debe permanecer en cabeza de la convocada y no del constructor fideicomitente. En caso de no aportarse la prueba que acredite que la fiduciaria cuenta con la documentación pretendida deberá excluir dichas solicitudes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

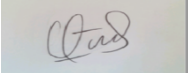
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f4fdcf4508ca8e498681bc105a53ee3370058db02bfede38dc970a44a95f1**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de agosto de 2023 a las 10:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. TOMÁS HERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, identificado con T.P. 224.391 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2379
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	AGROSEMILLAS S.A.
Demandado	ISABEL NUÑEZ CONTRERAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00970-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ISABEL NUÑEZ CONTRERAS, para que en el término de diez (10) días pague a favor de AGROSEMILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

A.- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la

demandada en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir a la demandada ISABEL NUÑEZ CONTRERAS, que si no paga las sumas indicadas en el literal A. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la sociedad AGROSEMILLAS S.A., a través de apoderado judicial.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. TOMÁS HERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.017.169.168 y T.P. 224.391 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

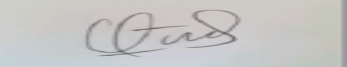
Código de verificación: **663fae690a1ab199458cf7444754566c94a86a52bfb966ec5911b3155729b4c9**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de agosto de 2023 a las 13:15 horas.

Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2377
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	HERNAN CANO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00983-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por PROMOSUMMA S.A.S. en contra de HERNAN CANO CARDONA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por PROMOSUMMA S.A.S. en contra de HERNAN CANO CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo distinguido con placas JYO271, Marca Karry, Carrocería Panel, Línea SQR5023XXYK06, Modelo 2023, Color Blando, Cilindraje 1173, No. Motor: SQR472WBABML00632, No. Chasis: LVM6A1A11PB303124, Servicio Público y propiedad del demandado HERNAN CANO CARDONA; a favor del acreedor garantizado, PROMOSUMMA S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte

demandante, dichos rodantes se encuentran ubicados y circulan en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

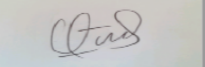
Código de verificación: **a9843137845df4071532121901a7ae5d0d65b892cd7efee2b835ee1e766755b1**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 10 de agosto de 2023 a las 15:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. 74.502 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2376
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COBRANDO S.A.S.
Demandado	NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00953-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$41.267.841,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. M012600010002100008340290 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

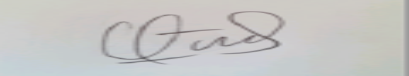
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f905b32a967ab158c859f34b95db56de41d375ddc725d31081cf7c7cfdaae**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de agosto de 2023 a las 15:46 horas.
Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2381
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS MARIO PATIÑO BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-0096900
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS MARIO PATIÑO BUSTAMANTE, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS MARIO PATIÑO BUSTAMANTE.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas KPU848, Marca Renault, Carrocería Sedan, Línea Logan, Modelo 2022, Color Gris Estrella, No. Motor: A812UG81870, No. Chasis: 9FB4SREB4NM001529, No. Serie: 9FB4SREB4NM001529, servicio particular y propiedad del demandado CARLOS MARIO PATIÑO BUSTAMANTE; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491885fe7321b471e82d2b76e8e6887894da685feee7997d695e5b26c1d1ff1**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de agosto de 2023 a las 9:43 horas. Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2378
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GLORIA CRISTINA DUQUE RIVAS (En representación de la Sucesión de MARGARITA MARÍA RIVAS SALAZAR)
Demandado (s)	JAIME JESÚS VALENCIA RAMIREZ, HOLMAN VALENCIA CASTAÑO, OSCAR ANTONIO BETANCUR PEREZ y MARÍA OTILIA AMAYA MORA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00967-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GLORIA CRISTINA DUQUE RIVAS (En representación de la Sucesión de MARGARITA MARÍA RIVAS SALAZAR) contra JAIME JESÚS VALENCIA RAMIREZ, HOLMAN VALENCIA CASTAÑO, OSCAR ANTONIO BETANCUR PEREZ y MARÍA OTILIA AMAYA MORA.

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos a cabalidad, por cuanto en primer lugar no se aportó el contrato de arrendamiento que guarda relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 94 # 47-40 objeto de estas diligencias, pues el aportado se torna ilegible, no siendo cierto el argumento consistente en que sea de difícil lectura por la margen derecha, pues la misma se deriva del hecho que el mismo fue mal escaneado, no siendo de recibo la manifestación que el despacho debe presumir las

palabras que se encuentran ilegibles e incompletas, pues es deber de la parte aportar el documento de forma tal que sea de fácil comprensión.

Por otro lado, el memorial que subsana requisitos resulta confuso pues argumenta que no ha existido ninguna cesión sin embargo se fundamenta la demanda en la causal de incumplimiento contractual por cesión del contrato de arrendamiento, conforme se desprende la la pretensión primera de la demanda; manteniendo confusa la redacción de hechos y pretensiones sin dar cumplimiento al deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, tampoco se dio cumplimiento a los demás requisitos exigidos, en relación a dirigir la demanda en contra del señor JOHN ALEXANDER ZAPATA SALDARRIAGA, actual arrendatario en virtud de la cesión del contrato que se relata en las pretensiones; no se adecuó el acápite de notificaciones, indicando la dirección física de cada uno de los demandados, toda vez que la informada corresponde al inmueble objeto de restitución donde actualmente no se localizan ninguno de los demandados en virtud de la citada cesión.

Igualmente, no se presentó la demanda integrada en un solo escrito ni se allegó constancia de envío del memorial que subsana a la dirección física de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, nada dijo sobre la dirección electrónica de los demandados conforme al requisito F) del auto inadmisorio.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GLORIA CRISTINA DUQUE RIVAS (En representación de la Sucesión de MARGARITA MARÍA RIVAS SALAZAR) contra JAIME JESÚS VALENCIA RAMIREZ, HOLMAN VALENCIA CASTAÑO, OSCAR ANTONIO BETANCUR

PEREZ y MARÍA OTILIA AMAYA MORA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a739a3e37a6b0def2769d8c481c07333dc294c1881cb90a26ceed70daeb7e2**
Documento generado en 23/08/2023 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de agosto de 2023 a las 12:58 y 14:00 horas.
Medellín, 23 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2380
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.
Demandado	THE SHOES LAB S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00968-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A. contra THE SHOES LAB S.A.S.

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos a cabalidad, por cuanto no se aportó la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 3 SUR No. 51 B 38 de Medellín, objeto de este proceso; ya que en la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados no se encuentran los linderos relacionados con el bien inmueble objeto de este proceso ya que corresponden a otro inmueble diferente.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A. contra THE SHOES LAB S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b778d5814f73b6573edcbfa8e87751a4d1022039c51c9a575a3e9c2dd3c5c337**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	356
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	NILSON ZULUAGA SANABRIA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00844 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor NILSON ZULUAGA SANABRIA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.; representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** NILSON ZULUAGA SANABRIA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
- 2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 10 de mayo de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a la demandada.
- 4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en calidad de arrendadora y NILSON ZULUAGA SANABRIA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 65 # 97 AE-20 Apto. 605 de la Urbanización Luna del Bosque de Medellín, alinderado de la siguiente manera: “Por el norte, con Apartamento 607; por el sur, con Apartamento 604; por el oriente, con balcón y vacío y por el occidente, con pasillo.”
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00) MENSUALES, pagaderos de forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual y de acuerdo con los incrementos de ley el canon actual de arrendamiento es la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.074.640,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre abril de 2023 y junio de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 26 de julio de 2023, se admitió la demanda.
- El demandado NILSON ZULUAGA SANABRIA, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 27 de julio de 2023, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 26 de julio de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo

en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y el señor NILSON ZULUAGA SANABRIA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor NILSON ZULUAGA SANABRIA, la entrega del inmueble ubicado en la Calle 65 # 97 AE-20 Apto. 605 de la Urbanización Luna del Bosque de Medellín, a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

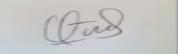
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ebd8f1ff160a60095519e0f64bb9a5a616fcb35371677264f29078f7529a999b**
Documento generado en 23/08/2023 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2023 a las 8:05 horas. Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2955
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00222-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el envío del oficio de embargo con el fin de acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a inscribir la medida cautelar; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto el oficio No. 3053 expedido el 18 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de Andes-Antioquia, fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido a dicha entidad desde el 18 de julio de 2023 a las 14:32 horas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 22 expedida por la Superintendencia de Noatriado y Registro, conforme como se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd032f9e2fa3a073f7c18d0b96a9609fb347b387d2297efb662943ed43715ac**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Sentencia	0354
Radicado	05001 40 03 009 2023 00882 -00
Proceso	DECLARATIVO MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Demandado	FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA
Decisión	CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A LA SUMA PRETENDIDA EN LA DEMANDA

Se procede a tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde el demandado fue notificado por correo electrónico remitido el 01 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES.

Esta demanda fue presentada el día 17 de julio de 2023, se profirió auto interlocutorio el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), requiriendo al demandado FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, para que en el término de 10 días le cancelara al demandante PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” las siguientes sumas de dinero:

A.- -DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.013.892), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2002 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

El demandado dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de acuerdo con lo pedido y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas jurídicas con capacidad de goce y ejercicio.

2. De la acción monitoria y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del Juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes: La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$2.013.892

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de la obligación No. 008-1999-03661-3 contraída por el demandado con la entidad demandante y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$46.400.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificado al demandado en debida forma, guardando absoluto silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará al demandado FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado **FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA**, a pagar a favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** las siguientes sumas de dinero:

A.- -DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.013.892), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2002 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016eefd9ef0020d9dc84dad59f4ab4da38fdd722c27b5cb1e4c03b506bbfb778**
Documento generado en 23/08/2023 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	2954
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00250-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
DEMANDADOS	ELIANA MARÍA y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN
DECISIÓN	ORDENA REEMBOLSO TÍTULO REMATANTE - REQUIERE

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 14 de agosto de 2023 se aprobó la diligencia de remate realizada por el Despacho el 04 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., dentro de la cual se adjudicó el bien inmueble objeto de estas diligencias a la señora ANA MILENA SERNA ALVAREZ; el Juzgado previo a realizar el reembolso a la rematante por la suma de \$4.147.189,00 por concepto de gastos efectuados por retención en la fuente, impuesto predial y servicios públicos; se requiere a la rematante para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositara el mismo e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la rematante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5f3745eb8c8f6bec20253233453abbf623fa6ab77e1c167508613bb916d5**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2956
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COBRANDO S.A.S.
Demandado	NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00953-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 142-21757 de propiedad del demandado NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Montelibano-Córdoba.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado NELSON DE JESÚS SUÁREZ ARIAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8785d9fe1c6a6247247082b453a23fc66a51a5957a6064112e8d6038e46f0e**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2957
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	AGROSEMILLAS S.A.
Demandado	ISABEL NUÑEZ CONTRERAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00970-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante, el Despacho no accederá a las mismas, por cuanto en la presente etapa procesal no se vislumbra una apariencia de buen derecho.

Al respecto, se debe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el literal C) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el legislador señaló que el juez podrá decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez; situación que no se encuentra acreditada en este estado del proceso.

Lo expuesto teniendo en cuenta que a la fecha solo se cuenta con la presentación de la demanda sin que se haya integrado el contradictorio, por lo que este despacho no puede observar apariencia de buen derecho, comoquiera que carece de elementos tales, que lleve al convencimiento que la medida deprecada es necesaria para la salvaguarda o efectividad de las pretensiones incoadas. Lo anterior quiere decir que, en el actual estadio procesal, con la sola demanda y anexos, no se puede llegar a inferir de entrada la vocación de prosperidad de la acción incoada, pues para llegar a percibirse una apariencia de buen derecho es necesario contar con más elementos de juicio que decanten en la procedencia de la medida cautelar

solicitada, atendiendo criterios de necesidad y proporcionalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares innominadas presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06dbbdd6992b65107c88cc11b83bd24222f482659eeccfba7334d237e9415a0**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2364
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01138-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandados	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO, BLAINE GARCÍA RESTREPO (HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS
Decisión	Decreta pruebas y fija fecha audiencia

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **18 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**, iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto, nombrese como perito a **MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA** – con código único de AVAL – 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniqué su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendido en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

Por secretaría procédase a informar al perito su designación.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **18 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO. Igualmente se decreta el interrogatorio de la demandante LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración de los señores, RUTH ESTELA CUERO VÁSQUEZ, BÁRBARA ANDREA JAIMES GALLEGU, CAMILO YEPES GARCÍADORA MARÍA RAMÑIREZ ZULUAGA y JAUME ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO Y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO

No se decreta prueba alguna, por cuanto contestaron la demanda de manera extemporánea.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador *Ad-Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBA DE OFICIO:

Este Despacho Judicial con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 170 del Código de General del Proceso, considera necesario ordenar las siguientes pruebas de oficio:

OFICIO:

Se ordena oficiar al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que se sirva certificar si dentro del proceso liquidatorio de sucesión adelantado por bajo el radicado 05001-40-03-012-2021-00838-00 donde se encuentra como causante la señora María Edilma de Jesús Restrepo Rojas se encuentra incluido como activo el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5017874; en caso afirmativo indicará si la heredera LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO compareció al proceso aceptando la herencia ,adjuntando para el efecto el memorial donde aceptó la herencia y el auto donde se reconoció dicha calidad.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna

de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de agosto de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b35562481f3268c6bb06c7ab293eb96b06b6d0463e9e3f0d927945bec698b**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2828
Radicado	050014003009-2019-01026-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MARIA MUÑOZ MARÍN
Acreedores	COLPENSIONES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión	Aprueba rendición cuentas – archiva diligencias

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se presentó oposición a la rendición de cuentas definitivas exhibidas por el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, se le imparte aprobación a la misma, y en consecuencia se declara terminado el procedimiento de liquidación patrimonial; por secretaría procédase con el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5355aed8296fcff83c9b586bcea95b05a78df3dd76e9a7a651cecebb3b68485**

Documento generado en 22/08/2023 05:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2398
Radicado	05001 40 03 009 2023 01048 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE y MARÍA MARGARITA URIBE RESTREPO
Causante	ALBERTO EDUARDO PINEDA SIERRA
Decisión	INADMITE DEMANDA

luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada presentada por las señoras BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE y MARÍA MARGARITA URIBE RESTREPO, el despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda y el poder en el sentido de dirigirlos al juez competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar en la demanda el número de identificación de la parte solicitante y del causante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá adecuarse el poder en el sentido de incluir el correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, el cual deberá coincidir con el reportado en el Registro Único Nacional de Abogados; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá indicarse con claridad de la cónyuge supérstite opta por gananciales o por porción conyugal.

5. Deberá aportarse certificado de libertad de los bienes relictos relacionados como activos con una vigencia no mayor de 30 días, toda vez que los aportados datan del mes de junio de 2023.
6. Deberá aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados como activos, debidamente actualizados, toda vez que los aportados datan de los años 2020 y 2021; documentos necesarios para determinar la cuantía del proceso.
7. Deberá aportar nuevamente la copia del Registro Civil de matrimonio, toda vez que el aportado no se encuentra legible en todas sus partes.
8. Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora GLORIA PATRICIA PINEDA URIBE; toda vez que el mismo no es de difícil consecución si se tiene en cuenta que pudo haber sido obtenido por la parte solicitante a través del ejercicio del derecho de petición ante la Registraduría.
9. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
10. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico o la dirección física así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. Deberá aclarar el porcentaje del activo descrito en la partida primera y segunda de la demanda, pues resulta confuso al no entenderse si es el sexto (6°) % ó el sesenta (60) %.
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de agosto de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127c5b350c7858593421501dd2221ee1e3b3353359e1a6882e7c7c932331db9**

Documento generado en 23/08/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2397
Radicado	05001 40 03 009 2023 01000 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE
Demandado	ADBIENES LTDA
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, instaurada por la señora VALERIA OBANDO BUSTAMANTE en contra de la sociedad ADBIENES LTDA.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL SUMARIO** por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado ANDRÉS FELIPE PATIÑO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.389.290 y portador de la tarjeta de abogado No. 156.187

del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de agosto de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030903aff2a96e447e0dd8ca7cff8d2963c7cdca19d260035bf30d8792254da**

Documento generado en 23/08/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2399
Radicado	05001 40 03 009 2023 00350 00
Proceso	OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Deudor	ÁLVARO LEÓN MARÍN
Acreedores	MUNICIPIO DE EL RETITO Y OTROS
Decisión	EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE AUTO

Considerando el fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín de fecha 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado el día de hoy a través del Correo institucional de este Despacho, se ordenará dejar sin efecto alguno los numerales primero y segundo del auto proferido el 13 de junio de 2023, por medio de los cuales se resolvió la objeción a la acreencia del señor ANDRÉS MARÍN MIRA presentada por el señor HELI BOTERO GIRALDO.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, mediante el fallo de tutela proferido el día 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 866 proferido el 13 de junio de 2023, por medio de los cuales se resolvió la objeción a la acreencia del señor ANDRÉS MARÍN MIRA presentada por el señor HELI BOTERO GIRALDO.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO: Incorporar la devolución del expediente de negociación de deudas remitido por el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver nuevamente la objeción a la acreencia del señor ANDRÉS MARÍN MIRA presentada por el señor HELI BOTERO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

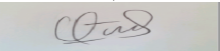
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551bbb76cc9c5ff8b7870d6c54d24cd6f3ef521624beb561bc71ae5d76558b1**
Documento generado en 23/08/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de agosto de 2023 a las 15:31 horas.
Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2375
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ
Demandado	HEINER STIBENSON BARROS MARQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01046-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ y en contra de HEINER STIBENSON BARROS MARQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCDE MIL PESOS M.L. (\$4.815.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 02 de abril de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al demandante LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.020.447.996, para que actúe en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

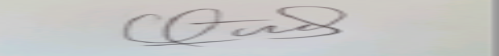
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf87415fcb99833a210de0b485774cee1e95c0fe08a03d6ee6ec451f4783c2**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2023 a las 14:26 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 23 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	2374
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CANO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01045-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1.837 del 05 de diciembre de 2014 ante la Notaria 3 de Envigado (hipoteca abierta) y el pagaré No. 1651 320287367 aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CANO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.837 del 05 de diciembre de 2014 ante la Notaria 3 de Envigado (hipoteca abierta) y el pagaré No. 1651 320287367 aportado, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$70.418.125,00), por

concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 1.837 del 05 de diciembre de 2014 ante la Notaria 3 de Envigado (hipoteca abierta) y el pagaré No. 1651 320287367 aportado, más **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.874.279,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.40% E.A., correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 23 de marzo de 2023 hasta la cuota de fecha 23 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CANO, distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N-5379170 y 01N-5379249 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: La Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en

procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc097599c662a0583ca777d995e003929eaa1ae495cd6bda6e20e3b2929c57**

Documento generado en 23/08/2023 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>